

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

CASO ASCENCIO ROSARIO Y OTRA VS. MÉXICO

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo No. 400/21 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, el "escrito de solicitudes y argumentos") de los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes")¹; el escrito de interposición de excepciones preliminares, reconocimiento parcial de responsabilidad y contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante el "escrito de contestación") de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México" o "el Estado"), la documentación anexa a dichos escritos, así como el escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentado por los representantes y el escrito de observaciones a las excepciones preliminares y al reconocimiento parcial de responsabilidad presentado por la Comisión.

2. La nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") de 6 de febrero de 2024, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidencia de la Corte, se declaró procedente la solicitud de las presuntas víctimas, presentada a través de sus representantes, de acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

3. Los escritos de 30 de septiembre de 2024, por medio de los cuales la Comisión y los representantes presentaron sus listas definitivas de declarantes. El Estado no ofreció declarantes en el escrito de contestación, por tal razón, tampoco presentó listas definitivas de declarantes.

4. Los escritos de 16, 17 y 18 de octubre de 2024, mediante los cuales la Comisión indicó no tener observaciones a la lista definitiva de declarantes remitida por los representantes, los representantes remitieron sus observaciones a la lista definitiva de declarantes de la Comisión y el Estado indicó no tener observaciones a las listas definitivas de declarantes remitidas por la Comisión y los representantes.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48,

¹ La representación de las presuntas víctimas es ejercida por Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos A.C., la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas (CONAMI), Kalli Luz Marina A.C., el Centro de Servicios Municipales Heriberto Jara A.C. (CESEM), Robert F. Kennedy Human Rights, y el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos.

50, 52 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "el Reglamento").

2. La Comisión Interamericana, en su escrito de sometimiento del caso, ofreció la declaración de dos peritos². Los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, ofrecieron las declaraciones de cuatro presuntas víctimas³, dos testigos⁴ y cinco peritos⁵. El Estado no ofreció declarantes. Posteriormente, en sus listas definitivas, la Comisión y los representantes confirmaron el ofrecimiento de sus respectivos declarantes⁶.

3. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios oportunamente realizados. La Comisión expresó que no tenía observaciones que formular respecto de las declaraciones ofrecidas por los representantes. Los representantes formularon observaciones respecto de los declarantes ofrecidos por la Comisión y el Estado no presentó observaciones respecto de las declaraciones ofrecidas por la Comisión y los representantes.

4. En virtud de lo anterior, la Presidenta de la Corte (en adelante "la Presidenta" o "la Presidencia") ha decidido convocar a una audiencia pública durante la cual se recibirán las declaraciones que sean admitidas para tales efectos, así como los alegatos y observaciones finales orales de las partes y la Comisión Interamericana, respectivamente.

5. La Presidenta considera conveniente recabar las declaraciones ofrecidas que no han sido objetadas, a efectos de que el Tribunal aprecie su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, la Presidencia admite las declaraciones de las presuntas víctimas Marta Inés Ascencio, Francisco Inés Ascencio y/o Francisco Inés Ascencion, Carmen Inés Ascencio y/o Carmen Ginez Ascencion y B.J.; así como las declaraciones testimoniales de María López de la Rica y Patricia Benítez Pérez; y las declaraciones periciales de José Luis Prieto Carrero, Ernesto Villanueva, Flora Gutiérrez Gutiérrez, Natalia De Marinis e Isabel Madariaga Cuneo, todas propuestas por los representantes, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutive de la presente Resolución.

6. A continuación, la Presidencia procederá a examinar en forma particular: a) la solicitud del Estado de realizar una audiencia especial sobre las excepciones preliminares; b) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión, y c) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

² La Comisión ofreció las declaraciones periciales de Claudia Mahler y Alejandro Valencia Villa.

³ Los representantes ofrecieron las declaraciones de las presuntas víctimas: 1) Marta Inés Ascencio; 2) Francisco Inés Ascencio y/o Francisco Inés Ascencion; 3) Carmen Inés Ascencio y/o Carmen Ginez Ascencion, y 4) B.J.

⁴ Los representantes ofrecieron las declaraciones testimoniales de: 1) María López de la Rica y 2) Patricia Benítez Pérez.

⁵ Los representantes ofrecieron las declaraciones periciales de: 1) José Luis Prieto Carrero; 2) Ernesto Villanueva; 3) Natalia De Marinis; 4) Flora Gutiérrez Gutiérrez, e 5) Isabel Madariaga Cuneo.

⁶ En su lista definitiva de declarantes, los representantes solicitaron que sean recibidas en audiencia pública las declaraciones de: Marta Inés Ascencio; Francisco Inés Ascencio y/o Francisco Inés Ascencion; Carmen Inés Ascencio y/o Carmen Ginez Ascencion; María López de la Rica; José Luis Prieto Carrero; Ernesto Villanueva; Natalia De Marinis y Flora Gutiérrez Gutiérrez. Asimismo, solicitaron que sean recibidas ante fedatario público (*affidávit*) las declaraciones de: B.J.; Patricia Benítez Pérez, e Isabel Madariaga Cuneo.

A. Sobre la solicitud del Estado de realizar una audiencia especial sobre las excepciones preliminares

7. El **Estado** solicitó que la Corte “determine fijar una audiencia especial virtual para resolver las excepciones preliminares planteadas [en su escrito de contestación]”. Los **representantes** alegaron que las excepciones presentadas por el Estado no constituían excepciones de carácter preliminar, sino que se referían a “cuestiones directamente relacionadas con la controversia sobre el fondo del presente caso”. Por ello, requirieron rechazar la solicitud del Estado de convocar a una audiencia especial virtual, y, en su lugar, proceder con el trámite y análisis de fondo del caso. La **Comisión** consideró infundadas las excepciones, pero no se pronunció expresamente sobre la solicitud del Estado de realizar una audiencia especial.

8. La **Presidencia** recuerda que el artículo 42.5. del Reglamento establece que “[c]uando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas”. Asimismo, es pertinente dejar sentado que el artículo 42.6 expresa que “[l]a Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”.

9. Esta Presidencia nota que, por regla general, en función del principio de economía procesal, procede celebrar una sola audiencia sobre excepciones preliminares y eventuales etapas de fondo, reparaciones y costas, salvo en casos sumamente excepcionales, cuando se considere indispensable⁷. Con escasas excepciones, la práctica del Tribunal, desde hace varios años, ha consistido en recibir en una única instancia procesal oral las declaraciones aportadas por las partes, así como también sus alegatos sobre las excepciones preliminares y sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas⁸.

10. En el caso bajo examen, la Presidenta advierte que las excepciones preliminares sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, “ausencia de litis” y presunta inclusión extemporánea de violaciones, aducidas por el Estado han sido controvertidas y considera que podría, eventualmente, resultar útil para el Tribunal que las partes y la Comisión, en una única audiencia, efectúen exposiciones orales que abarquen no solo los alegatos opuestos por México como excepciones preliminares, sino también aspectos de fondo. Por tanto, en consulta con el Pleno de la Corte, entiende que no se presentan los supuestos excepcionales previstos en el artículo reglamentario 42.5.

11. En consecuencia, la Presidenta estima pertinente convocar a las partes y a la Comisión a una única audiencia sobre excepciones preliminares, así como sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas. Sin perjuicio de ello, considera apropiado tener en cuenta el interés del Estado en poder profundizar, en una exposición oral, sus alegatos esbozados como excepciones preliminares. Al respecto, se deja sentado que esto será considerado en la fijación de los límites de tiempo para las exposiciones orales de las partes y la Comisión en la audiencia pública, con el fin de que puedan, si así lo estiman conveniente, referirse con amplitud a los alegatos que el Estado opuso como excepciones preliminares.

⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 30, y *Caso González Méndez y otros Vs. México. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2023, Considerando 23.

⁸ Cfr. *Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Suriname*. Resolución del Presidente de la Corte de 30 de marzo de 2007, Considerando 2, y *Caso González Méndez y otros Vs. México. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2023, Considerando 23.

B. Sobre la admisibilidad de la declaración pericial ofrecida por la Comisión

12. La **Comisión** ofreció como prueba pericial el dictamen de la señora Claudia Mahler respecto de:

[L]as obligaciones que impone el derecho internacional para la protección de las personas mayores. En particular la perita se referirá a la atención médica que deben recibir cuando podrían ser víctimas de hechos de violencia, incluyendo violencia sexual respecto de mujeres indígenas, así como la debida diligencia en la investigación de este tipo de hechos. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, la perita podrá referirse a los hechos del caso.

13. Asimismo, la Comisión ofreció como prueba pericial el dictamen del señor Alejandro Valencia Villa para que declare sobre:

[E]l derecho de acceso a la información pública respecto de expedientes de investigación relacionados con denuncias de graves violaciones a derechos humanos, así como los límites que resultan compatibles con dicho derecho. Específicamente declarará sobre la relación del derecho de acceso a la información con el desarrollo adecuado de la investigación de violaciones a derechos humanos en contra de las personas mayores, en contextos de militarización y ante la denuncia de actos de violencia sexual. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el perito podrá referirse a los hechos del caso.

14. Los **representantes** indicaron que los peritajes ofrecidos se refieren a cuestiones de orden público interamericano y señalaron que éstos permitirán abordar “temáticas centrales para la mejor resolución del caso”. Por su parte, el **Estado** no objetó el ofrecimiento de la referida prueba pericial. Por lo tanto, la **Presidenta** procederá a analizar la admisibilidad del peritaje con fundamento en el artículo 35.1.f del Reglamento de la Corte, que supedita el ofrecimiento de peritos por parte de la Comisión a los casos en los que se alegue que se afecta de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, lo cual corresponde sustentar a la Comisión⁹.

15. La Comisión fundamentó el ofrecimiento de dichos peritajes aduciendo que estos pondrían en conocimiento del Tribunal temas de orden público interamericano. En particular, destacó que el dictamen pericial de Claudia Mahler permitirá a la Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre “las obligaciones que impone el derecho internacional para la protección de las personas mayores”, específicamente “sobre la atención médica que deben recibir cuando podrían ser víctimas de hechos de violencia, incluyendo violencia sexual respecto de mujeres indígenas”, así como “la debida diligencia en la investigación de este tipo de hechos”.

16. Aunado a lo anterior, la Comisión indicó que el dictamen pericial de Alejandro Valencia Villa permitirá a la Corte desarrollar su jurisprudencia respecto del “derecho de acceso a la información pública de expedientes de investigación relacionados con denuncias de graves violaciones a derechos humanos”, así como sobre los “límites que resultan compatibles con dicho derecho”. También señaló que, con base en el peritaje ofrecido, la Corte podrá analizar “la relación del derecho de acceso a la información con el desarrollo adecuado de la investigación de violaciones a derechos humanos en contra de personas mayores, en contexto de militarización y denuncias de actos de violencia sexual”.

17. La Presidenta considera que los objetos de los peritajes propuestos trascienden el interés

⁹ Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, y *Caso Carrión y otros Vs. Nicaragua. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2024, Considerando 11.

y objeto del presente caso, en tanto se refieren a cuestiones relacionadas con las obligaciones de derecho internacional en materia de protección de las personas mayores, especialmente en cuanto a la atención médica que deben recibir en casos de violencia, incluida la violencia sexual contra mujeres indígenas, y la debida diligencia en las investigaciones de este tipo de hechos. Además, los peritajes abordan temáticas vinculadas con el derecho de acceso a la información pública en expedientes de violaciones graves de derechos humanos y sus límites, particularmente en relación con investigaciones de violaciones en contextos de militarización y violencia sexual contra personas mayores. Esta Presidencia advierte que las cuestiones abordadas en los dictámenes periciales son relevantes no solo para el caso particular, sino que pueden tener impacto sobre situaciones ocurridas en otros Estados, por lo que son de orden público interamericano.

18. En consecuencia, concluye que es pertinente recabar los dictámenes periciales ofrecidos por la Comisión. El objeto y la modalidad de las declaraciones se determinarán en la parte resolutive (*infra* punto resolutive 1).

C. Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

19. Mediante nota de la Secretaría de 6 de febrero de 2024, la Presidencia resolvió declarar procedente la solicitud realizada por las presuntas víctimas para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, a efectos de otorgar el apoyo económico necesario, con cargo al Fondo, para solventar los gastos que ocasionaría la presentación de un máximo de ocho declaraciones, ya sea en audiencia pública o ante fedatario público (*affidávit*). Asimismo, la Presidencia observó que si bien la presunta víctima B.J. presentó una declaración jurada con el propósito de adherirse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas el 30 de octubre de 2023, esta solicitud no fue formulada en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos. Por tal motivo, la solicitud fue rechazada por extemporánea. Sentado lo anterior, corresponde precisar el destino y objeto específicos de dicha asistencia.

20. La Presidenta dispone que la asistencia económica será asignada para cubrir los gastos razonables de viaje y estadía de la presunta víctima Marta Inés Ascencio a fin de que comparezca ante el Tribunal a rendir su declaración en la audiencia pública que se realizará en el presente caso. Adicionalmente, esta Presidencia determina que los gastos razonables de formalización y envío de los *affidávits* de siete declarantes, podrán ser cubiertos con recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Los representantes deberán especificar los declarantes que serían cubiertos por el Fondo y remitir a la Corte la cotización del costo de la formalización de las referidas declaraciones ante fedatario público en el país de residencia de los declarantes y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución.

21. Aunado a lo anterior, la Presidencia observa que los representantes adujeron que la mayoría de las presuntas víctimas del caso, así como muchos de los miembros de la comunidad de Tetlatzinga en la Sierra de Zongolica, "son monolingües en náhuatl", por ello, requirieron que la Corte prevea la interpretación simultánea en esta lengua de la audiencia pública y su transmisión en vivo. Por su parte, el Estado no objetó la solicitud de los representantes. Con base en lo señalado por los representantes y teniendo en cuenta la ausencia de objeción por parte del Estado, esta Presidencia considera que la interpretación simultánea constituye una condición necesaria para lograr la participación efectiva de la declarante en la audiencia pública y para que las presuntas víctimas puedan dar seguimiento de dicha audiencia. Por ello, resuelve adoptar las diligencias necesarias para disponer la interpretación simultánea de la audiencia pública en lengua náhuatl y determina que los gastos razonables requeridos para ello podrán ser cubiertos con recursos del Fondo de Asistencia

Legal de Víctimas. Con tal propósito, solicita a los representantes, a la Comisión y al Estado remitir a la Corte el nombre, los datos de contacto y las cotizaciones de honorarios de las personas que, en su conocimiento, estarían en capacidad de realizar la interpretación simultánea requerida, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución.

22. La Corte realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de la persona compareciente, así como los relativos a la interpretación simultánea en náhuatl, con recursos provenientes del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

23. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos con el fin de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en relación con el referido Fondo.

24. Finalmente, la Presidenta recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

POR TANTO:

LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 50 a 56 y 60 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Convocar a los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará de forma presencial el día 30 de enero de 2025 a partir de las 9:00 horas, durante el 172º Período Ordinario de Sesiones que se llevará a cabo en San José, Costa Rica, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A) Presunta víctima

(Propuesta por los representantes)

- 1) *Marta Inés Ascencio*, hija de la señora Ernestina Ascencio Rosario, quien declarará sobre: (i) su madre, su relación con ella, su vida familiar y el rol de su madre en la comunidad; (ii) las circunstancias en las que encontró a su madre el 25 de febrero de 2007; (iii) los intentos de obtener atención médica y el posterior fallecimiento de su madre; (iv) las alegadas barreras lingüísticas experimentadas por las presuntas víctimas en su contacto con el personal de salud y con las autoridades, incluidas las judiciales; (v) los hostigamientos que ella y su familia habrían sufrido a manos de agentes del Estado; (vi) las consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que se habrían derivado de los hechos del caso, (vii) las afectaciones sufridas por la comunidad como consecuencia de los hechos del caso y (viii) las medidas de reparación que consideraría procedentes.

B) Peritos

(Propuesto por la Comisión)

- 2) *Claudia Mahler*, abogada, quien rendirá peritaje sobre las obligaciones que impone el derecho internacional para la protección de las personas mayores. En particular, la perita se referirá a la atención médica que deben recibir cuando han sido víctimas de hechos de violencia, incluyendo violencia sexual respecto de mujeres indígenas. La perita expondrá su concepción respecto de la coincidencia de factores de discriminación como el género, la pertenencia a un grupo étnico, la lengua y la edad. Así como el impacto que tienen los hechos de violencia ante la coincidencia de dichos factores en las víctimas directas y en las comunidades a las que éstas pertenecen. De igual forma, la perita se referirá a la debida diligencia en la investigación de este tipo de hechos y a las medidas de reparación y garantías de no repetición que deben ser ordenadas ante tales violaciones. Finalmente, el peritaje incluirá recomendaciones basadas en estándares internacionales y experiencias comparadas sobre reparaciones en contextos de discriminación interseccional. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, la perita podrá referirse a los hechos del caso.

(Propuesto por los representantes)

- 3) Ernesto Villanueva, abogado, quien rendirá peritaje sobre: (i) el marco normativo vigente en México en materia de acceso a la información pública a la luz de los estándares internacionales sobre la materia; (ii) las barreras de acceso, tanto en la norma como en la práctica, que pudieron haberse configurado en los hechos del presente caso y si éstos se habrían enmarcado en patrones más amplios de obstaculización al acceso a la información pública en México, así como (iii) las medidas que, en su concepto, deberían adoptarse para remediarlos, en caso de que se verifique su existencia.

2. Requerir a la persona convocada para rendir su declaración pericial durante la audiencia pública que aporte una versión escrita de su peritaje, a más tardar el 17 de enero de 2025.

3. Requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas, propuestas por los representantes, presten su declaración ante fedatario público:

A) Presuntas víctimas

(Propuestas por los representantes)

- 1) *Francisco Inés Ascencio y/o Francisco Inés Ascencion*, hijo de la señora Ernestina Ascencio Rosario, quien declarará sobre: (i) su madre, su relación con ella, su vida familiar y el rol de su madre en la comunidad; (ii) las circunstancias en las que encontró a su madre el 25 de febrero de 2007; (iii) los intentos de obtener atención médica y el posterior fallecimiento de su madre; (iv) las alegadas barreras lingüísticas experimentadas por las presuntas víctimas en su contacto con el personal de salud y con las autoridades, incluidas las judiciales; (v) los hostigamientos que él y su familia habrían sufrido a manos de agentes del Estado; (vi) las consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que se habrían derivado de los hechos del caso, (vii) las afectaciones sufridas por la comunidad como consecuencia de los hechos del caso y (viii) las medidas de reparación que consideraría procedentes.

- 2) *Carmen Inés Ascencio y/o Carmen Ginez Ascencion*, hija de la señora Ernestina Ascencio Rosario, quien declarará sobre: (i) su madre, su relación con ella, su vida familiar y el rol de su madre en la comunidad; (ii) las circunstancias en las que encontró a su madre el 25 de febrero de 2007; (iii) los intentos de obtener atención médica y el posterior fallecimiento de su madre; (iv) las alegadas barreras lingüísticas experimentadas por las presuntas víctimas en su contacto con el personal de salud y con las autoridades, incluidas las judiciales; (v) los hostigamientos que ella y su familia habrían sufrido a manos de agentes del Estado; (vi) las consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que se habrían derivado de los hechos del caso, (vii) las afectaciones sufridas por la comunidad como consecuencia de los hechos del caso y (viii) las medidas de reparación que consideraría procedentes.
- 3) *B.J.*, abogada, quien declarará sobre: (i) la solicitud de acceso a la información pública que presentó el 9 de febrero de 2009 ante la Procuraduría General de Justicia de Veracruz respecto al caso de Ernestina Ascencio Rosario, así como; (ii) las subsiguientes acciones legales que habría interpuesto para hacer efectivo su derecho a la información pública y los diversos obstáculos que habría enfrentado en relación con estas acciones legales, y (iii) la eventual relación que en su caso podría tener el acceso a la información solicitada, la oportunidad de dicho acceso y la garantía del derecho a la verdad.

B) Testigos

(Propuestos por los representantes)

- 4) *María López de la Rica*, integrante de la Organización Kalli Luz Marina, quien declarará sobre: (i) su conocimiento respecto del contexto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo; (ii) las circunstancias en las que conoció a la familia de Ernestina Ascencio Rosario; (iii) los alegados actos de hostigamiento y presuntos intentos de silenciamiento a la familia por parte de agentes estatales, (iv) la situación de aislamiento en la que se habría encontrado la familia frente a la comunidad a raíz de los hechos del caso, y (v) las medidas de reparación que podrían ordenarse de declararse la alegada responsabilidad internacional del Estado en este caso.
- 5) *Patricia Benítez Pérez*, representante legal de CASEM, quien declarará sobre: (i) las circunstancias en las que conoció a la familia de Ernestina Ascencio Rosario; (ii) la solicitud de acceso a la información pública presentada por esta respecto al caso de la señora Ascencio Rosario; (iii) el alegado ocultamiento de información clave de la investigación ministerial que presuntamente demostraría la relación de causalidad entre la violación sexual de la señora Ascencio Rosario y su fallecimiento, y (iv) la eventual relación que en su caso podría tener el acceso a la información solicitada, la oportunidad de dicho acceso y la garantía del derecho a la verdad.

C) Peritos

(Propuesto por la Comisión)

- 6) *Alejandro Valencia Villa*, abogado, quien rendirá peritaje sobre el derecho de acceso a la información pública respecto de expedientes de investigación relacionados con denuncias de graves violaciones a derechos humanos, así como los límites que

resultan compatibles con este derecho. Específicamente declarará sobre la relación del derecho de acceso a la información con el desarrollo adecuado de la investigación de violaciones a derechos humanos en contra de las personas mayores, en contextos de militarización y ante denuncia de actos de violencia sexual. Asimismo, el perito se referirá a la importancia de la oportunidad respecto del acceso a la información y la garantía del derecho a la verdad y las medidas que se requieren para asegurar el goce de estos derechos. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el perito podrá referirse a los hechos del caso.

(Propuestas por los representantes)

- 7) *José Luis Prieto Carrero*, médico especialista en antropología y biología forense y en anatomía patológica, quien rendirá peritaje sobre: (i) el manejo de la prueba de patología forense por parte del Ministerio Público en el caso de Ernestina Ascencio Rosario y (ii) las posibles fallas en las que se habría incurrido a la luz de los estándares internacionales en la materia.
 - 8) *Flora Gutiérrez Guitérrez*, abogada, quien rendirá peritaje sobre: (i) los vacíos que en su concepto existen en el diseño institucional a nivel federal y estatal, así como los desafíos que en su opinión enfrenta la armonización legislativa en materia de derechos de las mujeres indígenas, incluyendo las medidas de prevención e investigación de la violencia de género contra mujeres y niñas indígenas en México, y (ii) las medidas que, en su concepto, deberían adoptarse para remediar los vacíos y falta de armonización legislativa en esta materia.
 - 9) *Natalia De Marinis*, antropóloga, quien rendirá peritaje sobre el impacto social que habrían ocasionado los hechos del caso de Ernestina Ascencio Rosario a nivel nacional. Asimismo, se pronunciará sobre el contexto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo. Para todo ello, podrá referirse a la cobertura que hicieron los medios de comunicación respecto de tales hechos, así como a la documentación de los mismos y a todos los elementos que considere necesarios para dar cuenta de la alegada búsqueda de verdad, justicia y reparación para las presuntas víctimas.
 - 10) *Isabel Madariaga Cuneo*, abogada, quien rendirá peritaje sobre: los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y en particular, respecto a las mujeres mayores indígenas, desde una perspectiva interseccional. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, la perita podrá referirse a los hechos del caso.
4. Requerir a los representantes y a la Comisión que notifiquen la presente Resolución a los declarantes que propusieron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
 5. Requerir al Estado para que remita, en los términos del artículo 50.5 del Reglamento, de considerarlo pertinente y en el plazo improrrogable que vence el 17 de diciembre de 2024, las preguntas que estime pertinente formular, a través de la Corte Interamericana, a los declarantes indicados en el punto resolutivo 3.
 6. Requerir a la Comisión y los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, si las hubiere, los declarantes incluyan las respuestas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, salvo que esta Presidencia

disponga lo contrario, cuando la Secretaría las transmita. Las declaraciones requeridas deberán ser presentadas al Tribunal a más tardar el 17 de enero de 2025.

7. Disponer, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, que, una vez recibidas las declaraciones requeridas en el punto resolutivo 3, la Secretaría las transmita al Estado y a la Comisión para que, si lo estiman necesario y en lo que les corresponda, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas, respectivamente.

8. Informar a la Comisión y a los representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación de la prueba propuesta por ellos, y que no esté cubierta por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.

9. Requerir a los representantes que remitan a la Corte, a más tardar el 17 de diciembre de 2024, una cotización del costo de la formalización de siete declaraciones ante fedatario público rendidas en el país de residencia de los declarantes que correspondan, y su respectivo envío, a fin de que dichos gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. Los representantes, a más tardar con sus alegatos finales escritos, que deberán ser presentados en la fecha señalada en el punto resolutivo 16, deberán presentar los comprobantes que acrediten debidamente los gastos efectuados. El reintegro de los gastos se efectuará luego de la recepción de los comprobantes correspondientes.

10. Requerir a la Comisión y a las partes que comuniquen, a más tardar el 17 de diciembre de 2024, el nombre, datos de contacto y cotización de honorarios de las personas que, en su conocimiento, podrían realizar la interpretación simultánea de la audiencia pública al náhuatl, a fin de que la Secretaría tome las disposiciones pertinentes para asegurar dicha interpretación con cargo al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

11. Solicitar a la Comisión y a las partes que, a más tardar el 17 de diciembre de 2024, acrediten ante la Secretaría de la Corte el nombre, teléfono y correo electrónico de las personas que estarán presentes durante la audiencia pública.

12. Requerir a los representantes y a la Comisión que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

13. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y de acuerdo con lo expresado en el Considerando 18 de esta Resolución, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentarán cada una de las erogaciones que se realicen por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

14. Informar a las partes y a la Comisión que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

15. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a las partes y a la Comisión el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.

16. Informar a las partes y a la Comisión que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 3 de marzo de 2025, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.

17. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a los Estados Unidos Mexicanos.

Corte IDH. *Caso Ascencio Rosario y otros Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2024.

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario